

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, dieciséis (16) de Junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2014-00040-00
DEMANDANTE : JOSÉ FERNANDO VARGAS VALENCIA
DEMANDADO : SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el presente proceso, la última actuación data del **2 DE MAYO DE 2018**, por lo que se encuentra pendiente de darle aplicación a la figura del Desistimiento Tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP y la circular CSJCC13-99 del 1 de octubre de 2013.

Se deja expresa constancia que conforme a lo ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, pues los mismos fueron reanudados, a partir del 1 de julio del mismo año. Así las cosas, conforme a lo ordenado en el artículo 2 del mencionado decreto legislativo, el **1 DE AGOSTO DE 2020**, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el Art. 317 del C.G.P., se entienden reanudados, desde dicha fecha y este asunto se encuentra inactivo desde ese momento a la fecha.

Para los fines pertinentes, me permito informarle que dentro del proceso se decretaron y encuentran vigentes las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 100-202658, 100-202659, 100-202660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Locales de esta ciudad. (fl 629)
2. El embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado, dentro del proceso Ejecutivo con radicado: **17001400300120140058300**, que se tramita en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, donde es demandante el **EDIFICIO VILLA SARITA P.H.** en contra de la demandada **SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S.**(FL 643).
3. Así mismo el embargo y retención de los remanentes y bienes que llegaren a desembargarse en el proceso: Ejecutivo a continuación de Ordinario de radicado 2016-00069 adelantado por la señora **Beatriz Eugenio Serna Arenas** contra la sociedad aquí demandada, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, como obra a folios 417 y 421 del expediente físico.

En la fecha, **16 DE JUNIO DE 2022**, paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, dieciséis (16) de Junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2014-00040-00**
DEMANDANTE : **JOSÉ FERNANDO VARGAS VALENCIA**
DEMANDADO : **SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

Auto I. # 363-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En el presente asunto la última actuación se surtió el día **2 DE MAYO DE 2018**, fecha en que se dispuso incorporar el Despacho comisorio librado para secuestro, sin diligenciar al expediente.

Aunado a ello, desde dicha calenda a la actual, no se ha efectuado ningún otro tipo de actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años desde aquél entonces.

Al efecto es pertinente recordar lo dispuesto en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando al determinar las reglas para la aplicación del desistimiento tácito indica que cuando un proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, procede el decreto de tal figura procesal.

De conformidad con la norma indicada, y los supuestos fácticos ya relacionados, es plausible que en el presente proceso se decrete su terminación por desistimiento tácito, pues se cumplen con los presupuestos normativos para aplicar dicha figura, toda vez que en el mismo se profirió providencia ordenando seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, teniendo en cuenta que no hay necesidad de efectuar un requerimiento previo, que el proceso tiene sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y ha estado en Secretaría sin ningún tipo de actuación por el tiempo que estipula la norma indicada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el señor **JAIRO FERNEY PARRA OROZCO** en contra de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S..**

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas, correspondientes a:

- I. El embargo de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 100-202658, 100-202659, 100-202660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Locales de esta ciudad. (fl 629)
- II. El embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado, dentro del proceso Ejecutivo con radicado: 170014003001201400583000, que se tramita en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, donde es demandante el **EDIFICIO VILLA SARITA P.H.** en contra de la demandada **SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S.** (FL 643).
- III. Así mismo el embargo y retención de los remanentes y bienes que llegaren a desembargarse en el proceso: Ejecutivo a continuación de Ordinario de radicado 2016-00069 adelantado por la señora **Beatriz Eugenio Serna Arenas** contra la sociedad aquí demandada, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, como obra a folios 417 y 421 del expediente físico.

Para lo cual por Secretaría se librarán los oficios pertinentes, informando que los bienes embargados con las matriculas inmobiliarias **Nos. 100-202658, 100-202659, 100-202660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Locales de esta ciudad, quedan por cuenta del proceso **Ejecutivo a continuación de Ordinario** de radicado 2016-00069 adelantado por la señora **Beatriz Eugenio Serna Arenas** contra la sociedad aquí demandada, en el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales**, que surtiera efectos.

Así mismo oficiar al **Juzgado Segundo Civil de Ejecución Civil de esta ciudad**, informando la terminación de este asunto para que se levante el embargo de los bienes y/o remanentes que surtió allí efectos dentro del proceso Ejecutivo con radicado: **17001400300120140058300**, donde es demandante el **EDIFICIO VILLA SARITA P.H.** en contra de la demandada **SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: AIGL